

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, agosto dos de dos mil veintidos.

Auto interlocutorio – terminación por pago total

Ejecutivo - 540013153001 2021 00329 00

Demandante- LUSBITH YESID PORRAS.

Demandado- RUBEN DARIO ALVAREZ ROA.

Salida sin sentencia

Encontrándose al despacho el presente proceso, para resolver sobre la solicitud de terminación efectuada por el señor apoderado de la parte demandante, por pago total de la obligación, considera este despacho viable acceder a ello, dado que se dan a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

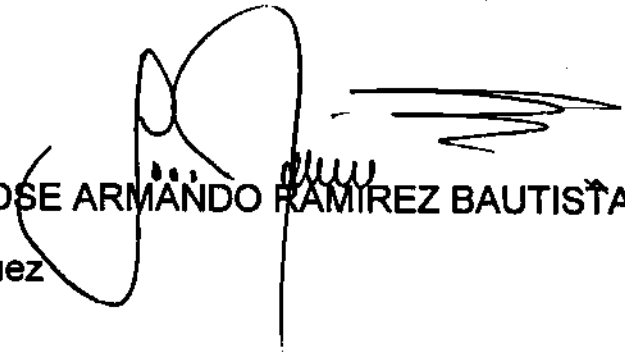
Primero: **Decretar** la terminación del presente proceso Ejecutivo, seguido por LUSBITH YESID PORRAS, en contra de RUBEN DARIO ALVAREZ ROA, por pago total de la obligación.

Segundo: **Levantar** las medidas cautelares ordenadas y existentes en autos. Librense las comunicaciones del caso, previa verificación de solicitudes de remanente.

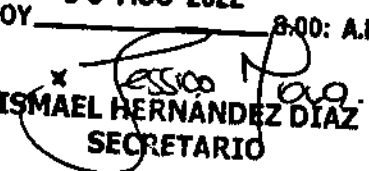
Tercero: Procédase al desglose de los documentos allegados como base del recaudo ejecutivo, a la parte demandada si así lo requiere, previo el pago del arancel judicial.

Cuarto: **Archivar** el expediente cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
C 3 AGO 2022
HOY _____ 8:00: A.M.
* 
ISMAEL HERNANDEZ DIAZ
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ORALIDAD

San José de Cúcuta, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO – AUTO SE ABSTIENE DE LIBRAR

MANDAMIENTO DE PAGO

REF. EJECUTIVO

Rad. N° 54-001-31-53-001-2022-00247-00

Demandante: ESPERANZA VACCA CARRASCAL

Demandado: ERIC HELMER SERNA TORRADO

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva promovida por la señora ESPERANZA VACCA CARRASCAL, a través de apoderado judicial debidamente constituido, en contra del señor ERIC HELMER SERNA TORRADO., para resolver sobre el mandamiento de pago solicitado y, sería del caso proceder a ello, si no se observara la carencia de título ejecutivo en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, que sirva como base de la ejecución.

Al efecto, la parte demandante solicita librar mandamiento de pago con obligación de dar del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 260-148610, ubicado en la calle 8 No.11-22 urbanización Coovttibu, barrio Los Pinos del municipio de Tibú, en contra del citado SERNA TORRADO y a favor de la pretensora y sus menores hijos ERIC STEVEN y DILAN KENNEETH SERNA VACCA y, consecuentemente, se condene al extremo pasivo, a restituir la totalidad del aludido bien inmueble a favor de la ejecutante, "...tal como se encuentra consignado en el acta de conciliación extrajudicial 005/0017 y a pagar los valores de los intereses moratorios a la tasa máxima legal como indemnización por los perjuicios causados. De paso, deprecia la condena en costas al resistente.

Por supuesto, que la norma traída a colación al inicio de esta providencia -CGP, art.422-, en enfática en preconizar que "(...) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben

liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)".

Ahora bien, del repaso al documento que presenta la demandante, como báculo del recaudo ejecutivo, se puede establecer que se traduce en la copia de un acta de conciliación extrajudicial identificado con el No.005/017, contentiva de un acuerdo a que llegaron los señores ERIC HELMER SERNA TORRADO y ESPERANZA VACCA CARRASCAL, en su condición de padres de los menores HIANLUIGGY ZANETTY, ERIC STEVEN, DYLAN KENNEETH SERNA VACCA CARRASCAL, celebrado ante el señor Comisario de Familia del Municipio de Tibú. A más de acordarse lo atinente a la custodia y cuidado personal de los citados menores, se estableció la cuota alimentaria a la que se obligó su progenitor y las condiciones de su pago. Igualmente, se reglamentó el tema de las visitas. Concretamente, en cuanto se refiere a la obligación alimentaria, el señor Comisario, enfatizó: "(...) de acuerdo a lo estipulado en el artículo 66 de la ley 446, la presente acta presta mérito ejecutivo (...)". Y, es que tal legislación fue expedida en el año 1998, que literalmente pondera: "(...) **Efectos. El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo (...)**".

Las pretensiones del libelo introductorio de la demanda, se encaminan a encontrar justificación en lo consignado en la pluricitada acta de conciliación, cuando en su texto se indicó: "(...) *La ex pareja manifiesta que durante la convivencia en unión marital de hecho adquirieron una vivienda ubicada en el barrio LOS PINOS, calle 8 No.11-22, que las partes han acordado quedara en cabeza de la señora ESPERANZA (Sic.) VACCA CARRASCAL el 100% (...)*".

Deviene de lo anterior, que tal manifestación que expresaron los compañeros permanentes en esa audiencia de conciliación extraprocesal y, vertida en la denotada acta, no implica per se que preste mérito ejecutivo, toda vez, se itera, el señor Comisario de Familia, no le endilgó esa especial connotación. De otra parte, la sola manifestación que hicieron los convocados, no denota que pueda predicarse la existencia de una obligación expresa, clara y exigible.

Puestas, así las cosas, como quiera que no se dan los presupuestos del artículo 430 del ordenamiento general procesal, según el cual, para librar el mandamiento de pago debe allegarse junto con la demanda el documento que preste mérito ejecutivo, no habiendo claridad frente a la existencia de la obligación pretendida, este despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil de Circuito en Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

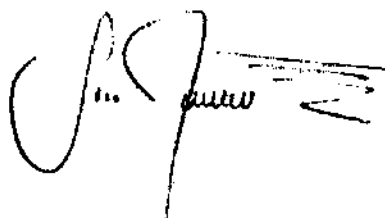
PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO deprecado por la demandante ESPERANZA VACCA CARRASCAL, por conducto de mandatario judicial, conforme a lo expuesto a la parte motiva.

SEGUNDO: De existir documento físico alguno devuélvase a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado el presente acto, procédase al archivo de la actuación.

CUARTO: Reconocer personería al abogado RAÚL ENRIQUE GÓMEZ VELASCO para actuar como mandataria judicial de la pretensora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY **03 AGO 2022** 8:00: A.M.

X 
ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO